

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00185-00
Accionante	: FREDY PEREZ RODAS
Accionado	: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" y HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA- CAQUETA
Sentencia	: 188

Florencia, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la profesional del derecho **DIANA MARCELA DIAZ SOLER**, apoderada judicial del señor **FREDY PEREZ RODAS**, en contra del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" y HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA- CAQUETA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y debido proceso de su representado.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Señala la apoderada judicial del señor FREDY PEREZ RODAS que, éste prestó sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderada judicial procedió a solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

Advierte que, el 26 de julio del 2022, se expidió historia clínica del HOSPITAL MARIA IMACULADA de Florencia Caquetá, en la que se expidió el siguiente plan de manejo (COLONOSCOPIA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL). También Añade que, el día 26 de julio de 2022, solicitó a la entidad accionada lo siguiente:

ORDEN - FREDY PEREZ RODAS

Externo

Recibidos

A

Agendamiento Citas Rómulo y Remo

<agendamiento.citas@romuloyremo.com>

para FERNANDO

26 jul 2022, 8:32

☆

↶

⋮

Señores

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

Batallón de Apoyo y Servicios N° 12

Florencia - Caquetá.

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar se autorice la prestación de los servicios en salud de acuerdo a archivo adjunto.

Agradecemos su atenta colaboración.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Ahora bien, manifiesta que, en la misma fecha mencionada, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá, le otorgó respuesta, indicándole lo siguiente:

F

FERNANDO SERRANO

para mí

1 ago 2022, 15:37 (hace 10 días)

☆

↶

⋮

CORDIAL SALUDO

SEÑOR USUARIO FREDY PEREZ RODAS CC 17615963 POR FAVOR

DEBE ACERCARSE A SU MÉDICO TRATANTE PARA QUE LE REALICE CORRECCIÓN DE LA ORDEN

MÉDICA DONDE DIGA CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA

GENERAL CON EL CÓDIGO CUPS 890335.

GRACIAS POR SUS COMPRENSIÓN ESTAMOS TRABAJANDO CON EL COMPROMISO DE MEJORAR EL PROCESO

Cordialmente,

ESM BAS12

Florencia- Caqueta

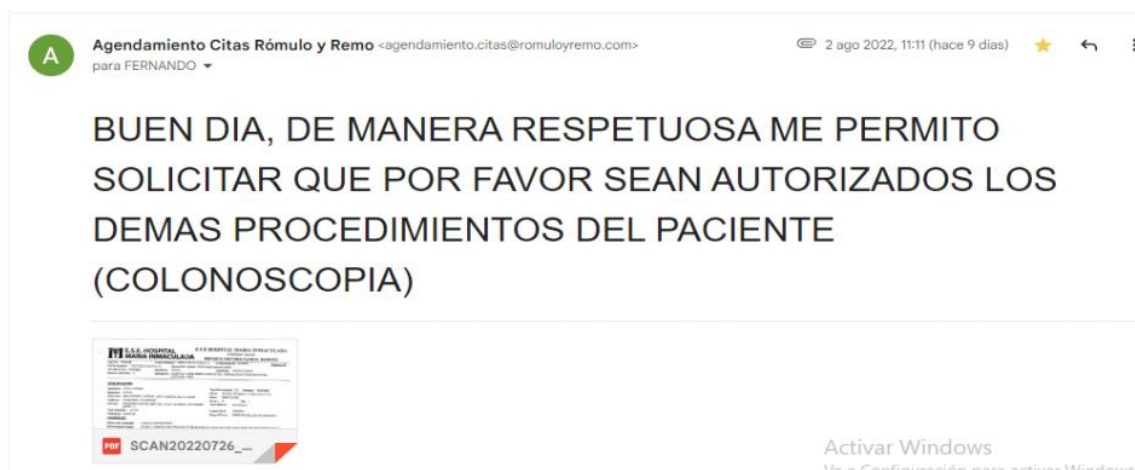
Activar Windows

69 27

Indica el accionante que, a raíz de ello, se comunicó telefónicamente con la línea de HOSPITAL MARIA INMACULADA, en la que le indican que, para esas actuaciones, se debía volver a solicitar cita médica con ese especialista, y pedirle el favor que corrigiera lo que este mal, y siendo decisión del médico si decidía realizarlo.

Finalmente, indica que la respuestas de las dos entidades que le otorga al accionante son cargas administrativa que no le corresponde, errores que son de tipo de la SALUD ADMINISTRATIVA, y que siendo ellos los encargados pueden darle un trámite y arreglar a esas irregularidades, no siendo apropiado esperar un (1) mes para poder obtener una cita con el especialista y además a la deriva si el acepta modificar el error, como paciente se desconoce cuál debe ser el trámite para solucionar esos tipos de errores como el de CODIGO CUPS, por tal razón se evidencia vulneración a derechos fundamentales como el de la SALUD en conexidad con la VIDA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y SEGURIDAD SOCIAL.

Aunado a lo anterior, manifiesta que de día dos (2) de agosto de la presente calenda, solicitó nuevamente al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá lo siguiente.



Manifiesta que el día seis (6) de agosto de 2022, recibió respuesta de la entidad accionada en donde le envían la AUTORIZACION para que le presten el servicio al señor FREDY PEREZ en la CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. Sin embargo, al solicitar a dicha entidad la cita para la realización del procedimiento, le responden, que no se puede prestar el servicio porque se encuentra mal la AUTORIZACION, siendo necesario que se especifique (+ sedación), en conclusión, autorización debe ir: COLONOSCOPIA TOTAL + SEDACION.

Finalmente indica que, surge la misma situación, por error de miembros del HOSPITAL MARIA INMACULADA no se AUTORIZA, y en este caso en específico, la entidad encargada de prestar el servicio no lo realiza por no estar especificado el procedimiento total que se requiere, siendo preciso y aceptable que para realizar una COLONOSCOPIA TOTAL es necesario la SEDACION.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la apoderada judicial del señor FREDY PEREZ RODAS, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su prohijado y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

1. Se tutele los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, al debido proceso del Señor FREDY PEREZ RODAS.
2. Se ORDENE al HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia -Caquetá, modifique los errores que presente los documentos expedidos por los funcionarios de esta entidad, con el fin de que puedan ser autorizados dichos servicios al señor FREDY PEREZ RODAS.
3. Se ORDENE al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá, que dentro del término prudente EXPIDA y ENTREGUE en la dirección de notificaciones del suscrito apoderado, AUTORIZACION para la prestación del servicio en salud por COLONOSCOPIA TOTAL + SEDACION, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL, en una EPE/ IPS que tenga la prestación de este servicio.

4. Se ORDENE al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá y HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia -Caquetá, no imponer cargas administrativas que no son competencia del paciente, y que en cambio ellas brinden una solución eficaz y pronta con el objetivo de salvaguardar los Derechos Fundamentales de las personas.
5. En caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá, se ordene a la entidad accionada AUTORIZAR y FINANCIAR manera integral los costes de transporte y viáticos junto a la respuesta que se emita. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubran aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del 8 de agosto de 2022², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y la IPS ZOMAC SAS.

En el mismo auto se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARCELA DIAZ SOLER, como apoderada judicial del accionante, señor FREDY PEREZ RODAS, conforme a las facultades conferidas en poder de fecha 11 de agosto de 2022.

4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1 **CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO**, en condición de asesor jurídico externo de la I.P.S. CLINICOS ZOMAC FLORENCIA S.A.S., y conforme el poder de representación³, mediante escrito allegado vía correo electrónico⁴, el 12 de septiembre de 2022 en la cual manifiesta que⁵, al accionante que se le remitió a que fuera atendido por CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. lo cual, efectivamente se le dio trámite, tal cual como se dio la autorización, empero sino se agotaban las trámites debidos por alguna circunstancia que agotó el nivel administrativo, pues no se le pudo dar trámite a la autorización, habida cuenta que estaba mal diligenciada, como el mismo lo reconoce en su acción de tutela.

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisionTutela202200185.pdf" del expediente digital.

³ Ver archivo "13Anexo3IPSLaboratorioZomac.pdf" del expediente digital.

⁴ Ver archivo "08CorreoRespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf" del expediente digital.

⁵ Ver archivo "09RespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf" del expediente digital.

Indicado que, la I.P.S. ZOMAC S.A.S. sigue unos procedimientos administrativos generados en los protocolos de atención, los cuales no pueden ser pasados por alto y si bien es cierto, se ha procurado darle respuestas, la Institución accionada en principio no cumplió a cabalidad con tales requerimientos generados en los protocolos mencionados, es si como el manual de autorizaciones de prestaciones de servicio de salud se deben agotar en debida forma y por ello es el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR, es quien debe agotar los procedimientos , toda vez que ZOMAC S.A.S. es una entidad que presta los servicios inmediatos de Salud, mas no las circunstancias o deberes administrativos para su realización.

Informa que específicamente y de cara a la realización de la práctica clínica demandada, se le programó al accionante su cumplimiento entre el sábado 09 y 16 de septiembre de 2022, una vez el Sr. Pérez Rodas acuda con las autorizaciones dadas en debida forma por el Hospital María Inmaculada o por los demás accionados, empero el accionante al ser contactado indicó estar radicado en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá y acudir después del lunes 12 del mes y año en curso, lo que prueba la disponibilidad de la I.P.S. ZOMAC S.A.S. Lo cual nos conllevaría a un hecho superado, pero que depende de los demás accionados, mas no de ZOMAC.

Finalmente solicita al señor Juez, se despache desfavorable la acción de tutela con relación a la vinculada I.P.S. CLINICOS ZOMAC S.A.S., habida cuenta que siempre se ha tendido la disponibilidad de darle tramite a todos y cada uno de los procedimientos clínicos ordenados mediante remisión por parte de las entidades contratantes.

4.2 LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, representante legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**⁶, mediante escrito allegado vía correo electrónico⁷, el 12 de septiembre de 2022 en la cual manifiesto que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del hospital departamental María Inmaculada E.S.E, por cuanto no sean vulnerados los derechos fundamentales reclamados por el accionante con ocasión a que, LA ORDEN MÉDICA EMITIDA POR EL DOCTOR ES CLARA EN MANIFESTAR QUE SE REQUIERE UNA INTER CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL”, por lo anterior indica la parte accionada que el “ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO” es el encargado de realizar la gestión para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de las mismas.

La parte accionada afirmo que, teniendo en cuenta el informe anterior, la ley 715 de 2001, preceptúa que es responsabilidad de la EPS garantizar las atenciones en el servicio de salud, así como expedir las autoridades medicamentos, insumos y demás servicios de salud que requiera el paciente para el manejo de su patología, toda vez que las empresas sociales del Estado no son las encargadas de autorizar y financiar el servicio público de salud pues por mandato legal, es la nación y las

⁶ Ver archivo “20AnexoHospitalMariaInmaculada.pdf” del expediente digital.

⁷ Ver archivo “18CorreoRespuestaHospitalMariaInmaculada.pdf” y “19RespuestaHospitalMariaInmaculada.pdf” del expediente digital.

entidades territoriales directamente o a través de las entidades promotoras de salud, según sea el caso, las encargadas de tales funciones, así como de la posterior cancelación de los servicios de salud.

Ahora bien, manifiesta la entidad accionada, que la jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido *“que toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el proceso los servicios que requiera y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el pan obligatorio de salud...”* Por último, la entidad trae a colación la sentencia T — 49 9/2 1014, la honorable corte constitucional estableció *“que el derecho a que toda persona unidad del servicio de salud, es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento este no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto, es importante que exista una atención integral en la salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación de servicios de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de los tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en el criterio de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”*

4.3 EL EJÉRCITO NACIONAL, a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar⁸, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito tutelar.

No obstante, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, a través de correo electrónico remitido el día 12 de septiembre de 2022⁹, a las direcciones electrónicas dismedbas12@gmail.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; dismedbaspc2016@gmail.com; cencasrue@hotmail.com; juridicadismil5177@gmail.com y hernan.quintero@buzonejercito.mil.co, y con copia a este Despacho, indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser asunto de su competencia, en respetuosa solicitud de acuerdo a las competencias legales asignadas a cada uno, si a bien lo tienen, se verifique el caso y se emita respuesta al Despacho Judicial en relación a los hechos y pretensiones del señor accionante.

4.4 EL MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRERA, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante escrito allego el 12 de septiembre de 2022 vía correo electrónico¹⁰, manifestando que la Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo con la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, que la Dirección General de Sanidad Militar- DIGSA NO tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales por lo cual,

⁸ Ver archivo “06ConstanciaNotificacionAdmisionTutela202200185.pdf” del expediente digital.

⁹ Ver archivo “07CorreoRemisiónPorCompetenciaGrupoDirecciónSanidadMilitar.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo “14CorreoRespuesta1DireccionSanidadMilitar.pdf” y “15CorreoRespuesta2DireccionSanidadMilitar.pdf” del expediente digital.

no tiene competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos; igualmente, tampoco tiene competencia para autorizar ni conceder transporte ni viáticos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Advierte que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, tienen la competencia directa de prestar todos los servicios de salud a los afiliados del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 de la Ley 352 de 1997 y 16 del Decreto ley 1795 de 2000. Aunado a lo anterior, es menester informar que las Direcciones de Sanidad Militar tienen a su cargo los Establecimientos de Sanidad, siendo los primeros superiores jerárquicos de dichos Establecimientos.

En este orden de ideas, la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que el señor accionante requiera o llegue a requerir es el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 36 "Cazadores" o en su defecto, el regional: Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC No. 12 "Gr. Fernando Serrano"; no obstante, la asignación de pasajes y hospedaje compete exclusivamente a la Dirección de Sanidad Ejército, quien debe directamente realizar las gestiones necesarias para tal fin e informar lo correspondiente al señor Fredy Pérez Rodas en aras de que este pueda asistir a las citas médicas asignadas que eventualmente le sean asignada fuera del lugar de residencia.

Finalmente, solicita la parte accionada se desvincule por falta de legitimación en la usa por pasiva y ordenar se vincule al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Infantería No. 36 "Cazadores" a cargo de la señora Subteniente KELLY ALEJANDRA SAMPEDRO SERNA, Directora ESM BICAZ¹¹.

4.5 EL TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO - DISAN, mediante escrito allegado el día 16 de septiembre a través de correo electrónico¹², aclarando que ante la obligación asistencial que, en virtud de la delegación y descentralización territorial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR quien le asiste la responsabilidad de llevar a cabo los trámites administrativos, legales, financieros y asistenciales, para las autorizaciones, manejos de comité juntas, protocolos, procedimientos entre otros, siendo emitidas para tal fin ordenes administrativas presupuestales a su favor.

Manifiesta que, cuando en el establecimiento de sanidad militar no exista la disponibilidad de atención de un especialista o capacidad de práctica de ciertos exámenes ordenados al accionante, el mismo establecimiento deberá llevar a cabo las gestiones administrativas pertinentes ante la red externa para garantizar los servicios de salud prescritos por su médico tratante.

¹¹ Ver archivo "16Respuesta1DirecciónSanidadMilitar.pdf" y "17Respuesta2DirecciónSanidadMilitar.pdf" del expediente digital.

¹² Ver archivo "25CorreoRespuestaDirecciónSanidad.pdf" del expediente digital.

Indica que verificado el historial de servicios de salud del actor ante el Sistema Integrado de Salud – Salud SIS, se observó que el establecimiento de sanidad militar ya subsanó lo relacionado con el examen de “colonoscopia total + sedación”, reexpidiendo su autorización bajo No. AUT-2022-09-2833494, como se muestra a continuación:

ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO					
EPS/IPS DESTINO: CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S			CODIGO ESM O UPGD: 1800107759-01		
NÚMERO DE CONTRATO: 121					
DIRECCIÓN: KR 10 # 9 - 41 Florencia - Caquetá			TELÉFONO: 3208535514		
DEPARTAMENTO: CAQUETA			MUNICIPIO: FLORENCIA		
SERVICIOS AUTORIZADOS					
NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	DESCRIPCIÓN CUPS	CÓDIGO	ESPECIALIDAD	CANTIDAD	ESTADO
AUT-2022-09-2833494	COLONOSCOPIA TOTAL	452301	Gastroenterología - SSFM	1	Autorizado
OBSERVACIÓN: SUJETO AUDITORÍA MÉDICA FECHA ÚNICA 11/09/2022					
OBSERVACIÓN SOLICITUD: SE AUTORIZA COLONOSCOPIA TOTAL + SEDACION					
ORDEN MÉDICA ENVIADA POR DR GUIDO CABAL P					
FECHA DE VENCIMIENTO: 10/03/2023					

Número de solicitud	Fecha y hora de solicitud	ESM/IPS	Tipo de servicio	Descripción del CUPS
Contiene		Contiene	Contiene	Contiene
SSERV-2022-09-1529081	10-09-2022 18:14	CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S	Gastroenterología - SSFM	COLONOSCOPIA TOTAL

Quedando pendiente únicamente subsanar o resolver la novedad presentada con el servicio por interconsulta por medicina especializada – cirugía general. Ante lo cual esta entidad carece de potestad para requerir al E.S.E Hospital Maria Inmaculada como red externa del establecimiento de sanidad militar, a fin subsanar el error aquejado por el actor en la expedición de su orden de servicio o adelantar las actuaciones administrativas necesarias para expedir las autorizaciones o materializar el servicio de salud que se pide brindar. Requiriendo amablemente la desvinculación de la entidad del trámite de referencia, expuestos los motivos de nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, frente a la solicitud de transporte, viáticos y alojamiento, debe resaltar esta Dirección que no se prueba la necesidad de traslado del actor a un lugar diferente a su residencia, teniendo en cuenta que, las IPS ante la cuales le han sido autorizados sus servicios de salud son en la ciudad Florencia. Por otro lado, al no ser la necesidad de traslado a otra ciudad un hecho probado y próximo, se concluyen los pretendidos viáticos como una pretensión futura e incierta, frente a lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"(...) La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta." De igual forma la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a sufragar gastos por transporte e incluso a la manutención, cuando el paciente deba desplazarse a un lugar diferente al de su residencia para acceder a la prestación de un servicio de salud y carezca de capacidad económica para asumir tales costos. Presupuesto el cual no resulta aplicable para el caso en concreto, toda vez que, el actor no aportó, ni probó de manera suficiente su incapacidad económica o la de su núcleo familiar.

En atención a lo anterior, a la DISAN no le asiste legitimación en la causa por pasiva, ya que, en virtud de las funciones que han sido asignadas a cada dependencia, esta Dirección de Sanidad Ejército no está vulnerando los derechos

fundamentales del accionante, por lo cual solicita se rechace por IMPROCEDENTE LA ACCIÓN o en su defecto se DESVINCULE a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por falta de LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" y HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA- CAQUETA es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por DIANA MARCELA DIAZ SOLER, actuando como apoderada judicial de señor FREDY PEREZ RODAS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" y HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA-CAQUETA, vinculándose al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN

DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

6.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación de los derechos fundamentales de petición, salud en conexidad con el derecho a la vida y debido proceso del señor FREDY PEREZ RODAS, como consecuencia de la presunta omisión por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", consistente en no haber emitido respuesta a las peticiones elevadas por su apoderada los días 26 de julio y 1 de agosto de 2022, en las que se solicitó la autorización de "COLONOSCOPIA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL".

6.5 Solución al Problema Jurídico.

6.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, los días 17 de marzo y 18 de abril de 2022, se elevó petición ante la entidad accionada, solicitando la expedición de autorización de servicios de "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (OBSERVACIONES: CONTROL ORTOPEDIA C EXTERNA CON EXÁMENES).", y según lo manifestado en el escrito de tutela, hasta la fecha de presentación de la acción que nos ocupa, no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, de la documentación arrojada con el escrito tutelar, se advierte que el accionante elevó solicitudes ante la entidad accionada, sin al parecer haber recibido respuesta, por lo que, acude a la acción constitucional.

6.5.2 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹³:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento

de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

6.5.3 El derecho fundamental a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

En relación con la prestación de manera continua, eficiente y oportuna de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha establecido¹³:

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen

¹³ Sentencia T-017 de 2021, M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 13 de la Constitución Política indica que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...). Dispone también que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...), al tiempo que protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017, señaló que a las EPS corresponde:

“a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)” (se resalta).

Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019 La Corte reiteró que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros” (se resalta).

Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados

proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad” (se resalta).

Por su parte, la Ley 1751 del 2015, en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esta Corporación reiteró que “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.

Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensoria. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes

6.5.4. Del derecho a la vida.

La primacía e inviolabilidad de la vida le otorga a ésta una especial protección constitucional; su desarrollo en la Carta de 1991, como principio, como valor y como derecho, refleja la importancia que se le atribuye dentro del ordenamiento jurídico. Según lo resaltado en la Sentencia T-102 de 1993, con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ: (...) *“la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.”*

En primer lugar, como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. Más adelante, es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable, pues nadie puede vulnerarlo.

Dentro del desarrollo que del derecho fundamental a la vida ha realizado la jurisprudencia constitucional, se destaca que tiene dos ámbitos vinculantes para el Estado: debe respetarse y debe protegerse. Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y a evitar que terceras personas lo afecten.

Este segundo ámbito, se refiere al deber de asegurar o garantizar el respeto al derecho a la vida por parte de terceros. Dicho deber de protección no es formal, el amparo tiene que ser real y efectivo. Constituye una obligación positiva en cabeza del Estado para actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y cuidado de este derecho fundamental, conforme al segundo inciso del art. 2º de la Constitución Política.

El Estado debe responder a las demandas de atención de manera cierta y efectiva, pues ante la amenaza que se tiende sobre la existencia y tranquilidad de individuos o grupos que habitan zonas de confrontación o que desarrollan actividades de riesgo en los términos del conflicto, es inexcusable que el Estado pretenda cumplir con sus deberes limitándose a señalar su imposibilidad para prestar la ayuda requerida¹⁴.

6.5.5 El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente.

Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos¹⁵, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio)¹⁶. En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución”

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”¹⁷

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018¹⁸. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁹

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

¹⁴ Sentencia T-981 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁵ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017

¹⁶ Sentencia T-491 de 2018

¹⁷ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁸ Sentencia T-491 de 2018.

¹⁹ Sentencia T-769 de 2012.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente²⁰

Alimentación y Alojamiento.

La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”²¹

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** Según lo manifestado en el escrito tutelar, y que no fue desvirtuado por las autoridades accionadas y vinculadas, el señor FREDY PEREZ RODAS presta sus servicios al Ejército Nacional de Colombia y como consecuencia de ello, a través de apoderado solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la respectiva valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de retiro.
- (ii)** Al señor FREDY PEREZ RODAS, en atención recibida el 19 de julio del 2022 en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, le fue expedida solicitudes de conceptos médicos por los servicios de "COLONOSCOPIA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL.²²" por el diagnóstico de "HEMORROIDES SIN OTRA ESPECIFICACIÓN".
- (iii)** Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022, remitidos a la dirección electrónica "autorizacionesesmbas12@gmail.com", la apoderada del señor FREDY PEREZ RODAS, solicitó ante el

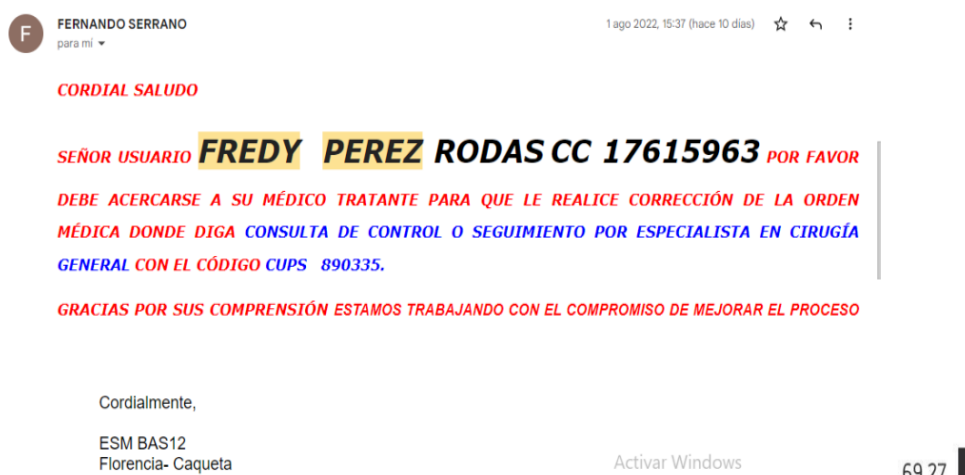
²⁰ Sentencia T-491 de 2018.

²¹ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.

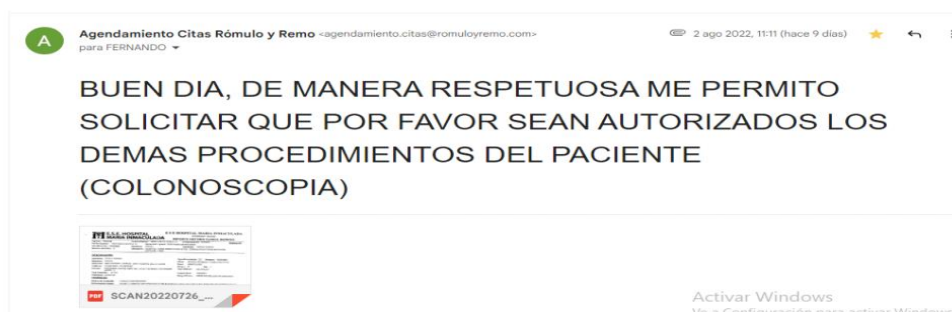
²² Ver archivo "04AnexoTutela.pdf, folio 1 al 2" del expediente digital.

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", la autorización de la prestación de los servicios en salud, de las ordenes de solicitudes de conceptos médicos que le fueron expedidas el 19 de julio de 2022, por los servicios de "COLONOSCOPIA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL.²³".

- (iv) En respuesta al correo remitido por la apoderada del accionante, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá el 26 de julio del 2022, le otorgó una respuesta indicándole que:



- (v) Por lo anterior, la apoderada se comunicó telefónicamente con la línea de HOSPITAL MARIA INMACULADA, en la que me indicaron que, para esas actuaciones, debía volver a solicitar cita médica con ese especialista, y pedirle el favor que corrigiera lo que este mal, sin embargo, dicha corrección quedaba al arbitrio del médico tratante.
- (vi) Aunado a lo anterior, manifiesta que de día dos (2) de agosto de la presente calenda, solicitó nuevamente al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" de Florencia – Caquetá lo siguiente.



- (vii) Manifiesta que el día 6 de agosto de 2022, recibió respuesta de la entidad accionada en donde le envían la AUTORIZACION para que le presten el servicio al señor FREDY PEREZ en la CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. Sin embargo, al solicitar a dicha entidad la cita para la realización del procedimiento, le respondieron, que no se podía prestar

²³ Ver archivo "04AnexoTutela.pdf, folio 1 al 2 " del expediente digital.

el servicio porque se encuentra mal la AUTORIZACION, siendo necesario que se especifique (+ sedación), en conclusión, autorización debe ir: COLONOSCOPIA TOTAL + SEDACION. Arguye la apoderada del accionante, que con este procedimiento surgió la misma situación, dado que por error de miembros del HOSPITAL MARIA INMACAULADA no se AUTORIZA, y en este caso en específico, la entidad encargada de prestar el servicio no lo realiza por no estar especificado el procedimiento total que se requiere, siendo preciso y aceptable que para realizar una COLONOSCOPIA TOTAL era necesaria la SEDACION.

- (viii) CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO**, en condición de asesor jurídico externo de la I.P.S. CLINICOS ZOMAC FLORENCIA S.A.S mediante escrito allegado vía correo electrónico²⁴, el 12 de septiembre de 2022 manifestó que²⁵, que se le dio trámite a la solicitud que se hiciera por parte del accionante en la IPS CLINICOS FLORENCIA ZOMAC S.A.S. pues se dio la autorización, sin embargo advirtió que como quiera que no se agotaron los trámites debidos, no se le pudo dar trámite a la autorización, habida cuenta que estaba mal diligenciada, como el mismo lo reconoce en su acción de tutela.
- (ix)** Pese a lo anterior y de cara a dar cumplimiento a la práctica demanda por el accionante, se le programó al accionante su cumplimiento entre el sábado 09 y 16 de septiembre de 2022, una vez el Sr. Pérez Rodas acuda con las autorizaciones dadas en debida forma por el Hospital María Inmaculada o por los demás accionados, empero el accionante al ser contactado indicó estar radicado en el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá y acudir después del lunes 12 del mes y año en curso, lo que prueba la disposición de la I.P.S. ZOMAC S.A.S. en prestar el servicio requerido por el accionante, lo que en su defecto conllevaría a un hecho superado por parte de ZOMAC.
- (x) LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR**, Gerente del Hospital María Inmaculada de esta ciudad, mediante contestación del 18 de agosto 2022²⁶, manifestó que; que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del hospital departamental María Inmaculada E.S.E, por cuanto no sean vulnerados los derechos fundamentales reclamados por el accionante con ocasión a que, LA ORDEN MÉDICA EMITIDA POR EL DOCTOR ES CLARA EN MANIFESTAR QUE SE REQUIERE UNA INTER CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL”, por lo anterior indica la parte accionada que el “ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO” es el encargado de realizar la gestión para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de las mismas.

²⁴ Ver archivo “08CorreoRespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf” del expediente digital.

²⁵ Ver archivo “09RespuestaIPSLaboratorioZomac.pdf” del expediente digital.

²⁶ Ver archivo “07CorreoRespuestaHospitalMariaInmaculada y “08RespuestaHospitalMariaInmaculada.pdf.” del expediente digital.

- (xi)** La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al descorrer traslado de la presente acción constitucional²⁷, manifestó que, manifestando que es una dependencia del comando general de las fuerzas militares y de acuerdo a la estructura del subsistema de salud de las fuerza militares establecido en la ley 352 de 1997 y el decreto 1795 de 2000, la parte accionada tiene como funciones entre otras las administrativas de los recursos del fondo cuenta de las fuerzas militares, administrar el sistema de información y asignar los recursos correspondientes a cada una de las direcciones de sanidad de las fuerzas. Advierte que, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL es una dependencia del comando del ejército nacional, representada legalmente por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO ARANGO, es la instancia competente para definir la situación medico laboral, determinar sobre la viabilidad y no de brindar servicios médicos al representado, de acuerdo a los informes, fichas médica y demás documentos que hubiere lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.
- (xii)** LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL al descorrer traslado mediante escrito allegado el día 16 de septiembre a través de correo electrónico , aclarando que ante la obligación asistencial que, en virtud de la delegación y descentralización territorial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR quien le asiste la responsabilidad de llevar a cabo los trámites administrativos, legales, financieros y asistenciales, para las autorizaciones, manejos de comité juntas, protocolos, procedimientos entre otros, siendo emitidas para tal fin ordenes administrativas presupuestales a su favor. Indicó que verificado el historial de servicios de salud del actor ante el Sistema Integrado de Salud – Salud SIS, se observó que el establecimiento de sanidad militar ya subsanó lo relacionado con el examen de “colonoscopia total + sedación”, reexpidiendo su autorización bajo No. AUT-2022-09-2833494. Quedando pendiente únicamente subsanar o resolver la novedad presentada con el servicio por interconsulta por medicina especializada – cirugía general. Ante lo cual esta entidad carece de potestad para requerir al E.S.E Hospital María Inmaculada como red externa del establecimiento de sanidad militar, a fin subsanar el error aquejado por el actor en la expedición de su orden de servicio o adelantar las actuaciones administrativas necesarias para expedir las autorizaciones o materializar el servicio de salud que se pide brindar. Requiriendo amablemente la desvinculación de la entidad del trámite de referencia, expuestos los motivos de nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva.
- (xiii)** EI ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", a pesar de estar debidamente notificado del inicio del presente trámite tutelar²⁸, guardaron silencio

²⁷ Ver archivo “12RespuestaDirecciónSanidadEjércitoNacional.pdf” del expediente digital.

²⁸ Ver archivo “06ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf”,

07ConstanciaNotificaciónAutoAdmisionAccionante.pdf” del expediente digital.

frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 229 del 8 de septiembre de 2022.

En primer término, en aplicación de la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, se tiene como cierta la afirmación del accionante, en relación a que su petición no ha sido resuelta, máxime cuando en el término de traslado el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", guardó silencio frente a los hechos expuestos en el escrito tutelar.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018²⁹, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i)** Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; **ii)** cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia del accionado en dar cumplimiento a la orden y requerimiento proferidos por el Despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2022.

Es menester señalar que, el accionante acusó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos a la vida y debido proceso administrativo y a la seguridad Social, por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", pues pese al haber recibido una respuesta respecto de la autorización de los servicios de "COLONOSCOPIA • CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL.³⁰", en virtud del proceso de valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, esto es, los exámenes de

²⁹ M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

³⁰ Ver archivo "04AnexoTutela.pdf, folio 1 al 2 " del expediente digital.

retiro. La misma es dilatoria del proceso antes mencionada pues hasta el momento los servicios médicos no han sido activados por cargas administrativas impuestas al accionante por parte del Establecimiento de Sanidad Militar BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO" y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Inicialmente, respecto a la vulneración a los derechos fundamentales antes descritos, argumentó el actor que, el mismo se le vulneró toda vez que, conforme a lo establecido en el punto 8.1.22 del "MANUAL DE AUTORIZACIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA", la entidad accionada contaba con un término de 5 días hábiles para expedir la autorización solicitada; sin embargo, es pertinente señalar que, conforme a lo narrado en el escrito de tutela y la documentación arrojada al plenario, actualmente el accionante se encuentra en etapa de exámenes dentro del proceso administrativo de retiro, situación que se rige por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional; por lo que los servicios médicos solicitados a favor del señor FREDY PEREZ RODAS, han sido ordenados en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por atención de alguna patología que esté siendo tratada.

Al respecto, el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000, establece que los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán, entre otros eventos, cuando se presente el retiro de los miembros de la fuerza pública.

Y en relación con los exámenes de retiro, el artículo 8º ibídem consagra:

***EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

A su vez, el artículo 15 establece como funciones de la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía las siguientes:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece cuáles han de ser los soportes de la Junta Médico-Laboral:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes. (Negrilla y subrayado por el Despacho).

Visto lo anterior, es pertinente indicar que, la mora injustificada del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", de emitir las autorizaciones de los servicios de "• CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL" porque la orden no cuenta con los parámetros establecidos en el sistema, escapa la órbita del accionante, lo que sin duda alguna traba el proceso que actualmente se encuentra realizando el actor, relacionado con su retiro de la Institución Castrense y la Junta Médico Laboral de retiro, razón por la que, el mencionado entorpecimiento, ocasiona la vulneración de su derecho al debido proceso administrativo.

Ahora bien, se aclara que, si bien al actor no le había sido programada el procedimiento de COLONOSCOPIA por falta de especificación que el procedimiento debía realizarse bajo sedación, lo cierto es que durante el trámite de la Acción Tutelar al actor le fue autorizada y programado el procedimiento "colonoscopia total + sedación", reexpidiendo su autorización bajo No. AUT-2022-09-2833494, y se fijó como fecha de realización del 9 al 16 de septiembre del presente año, información que le fue dada al actor por parte de la IPS la I.P.S. ZOMAC S.A.S, y que fuera corroborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cumpliéndose de esta manera con la prestación del servicio médico requerido por el actor frente a dicho procedimiento médico.

En lo que respecta a las demás autorizaciones reclamadas por el accionante, se tiene que no es suficiente con la simple orden del servicio al paciente, si al mismo no se le prestan efectivamente todos los servicios médicos que se requiere frente al cuadro o lesión que presenta para restablecer su salud, ante la necesidad del señor FREDY PEREZ RODAS, de que se le realice "• CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL", y no haberse demostrado a la fecha por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", haber realizado las gestiones administrativas y presupuestales para prestar dicho servicio médico, las reglas de continuidad y oportunidad en el servicio de salud se incumplen, y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud, vulnerando sus garantías fundamentales.

Concatenado a lo anterior y si bien le asiste razón al HOSPITAL MARÍA INMACULADA cuando indicó que la responsabilidad de realizar la gestión para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente

para el cumplimiento de las mismas es el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO", no es menos cierto, que esa entidad de salud es contratada para prestar los servicios requeridos por los usuarios de esa institución castrense, razón por la que al existir convenios administrativos entre ellas y al presentarse de manera recurrente la falta de claridad en los procedimientos que prescriben los médicos que trabajan para esa institución de salud, no puede exculparse en que la carga administrativa está solo en cabeza del dispensario médico sin buscar una solución entre ambas instituciones para prestar un servicio de salud de manera eficiente y oportuno, pues de no corregirse los yerros administrativos por parte de ambos, termina afectando de manera flagrante las garantías fundamentales de los usuarios de ese sistema de salud.

En consecuencia, como quiera que no se demostró de manera alguna por parte del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE ASPC No. 12 "GR. FERNANDO SERRANO, haber emitido las autorizaciones de los servicios solicitados por la apoderada del accionante el día 19 de julio de 2022, pues no es carga del paciente realizar las modificaciones de las ordenes prescritas por los médicos tratantes, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado para la salvaguarda de los derechos al debido proceso administrativo del señor FREDY PEREZ RODAS, por lo que se ordenará que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sentencia, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA de esta ciudad, proceda a realizar las correcciones de las ordenes "*• CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL*" y remitirlas al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 12 DE FLORENCIA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que estas instituciones castrenses junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencia, dentro las veinticuatro (24) horas siguiente a la remisión de las autorizaciones por parte del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, procedan a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes a: "*• CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL*", que le fueron ordenados al señor FREDY PEREZ RODAS en consulta del 19 de julio de 2022; dichas autorizaciones deberán ser puestas en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderada en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto la solicitud de emitir las mencionadas autorizaciones se elevó ante el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 12, también lo es que el Ejército Nacional, Institución a la que está vinculado el accionante y respecto de la cual versan los exámenes de retiro, es una sola, y la misión de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional es la de "Garantizar el apoyo de Sanidad en las operaciones de la Fuerza y la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares,

adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional³¹”, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1795 de 2000, “El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP”.

Se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Ahora bien, ha de mencionarse que, de la documentación allegada dentro de la presente acción, este Despacho no avizora vulneración a los derechos a la salud y/o a la vida del accionante, toda vez que, la atención por los diagnósticos de “HEMORROIDES SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, conforme a lo manifestado por la Profesional del Derecho en el escrito de tutela, le fueron expedidos a su prohijado con ocasión de los exámenes que actualmente se encuentra adelantando debido a su retiro del Ejército Nacional y en aras de gestionar la correspondiente Junta Médica de retiro, y en consecuencia, como se dijo en líneas precedes, los servicios médicos solicitados para el señor FREDY PEREZ RODAS, han sido ordenados en el marco de la valoración de capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad del servicio solicitada por su apoderado, y no por el médico para tratar alguna patología que esté padeciendo.

Finalmente, en relación con la pretensión de que se ordene autorizar y financiar de manera integral los costes de transporte, viáticos, así como alimentación y alojamiento del señor FREDY PEREZ RODAS, en caso de tener que asistir a citas con motivo de las gestiones atinentes a la valoración por la Junta Médica fuera del departamento del Caquetá.

Es menester traer a colación lo señalado por la Ho. Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión

³¹ Conforme a la información obrante en la página web de la Dirección General de Sanidad Militar: <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/>, en el link <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/mision-vision>

exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.

Téngase entonces en cuenta que, no se allegó por la parte actora, si quiera prueba sumaria que permita colegir que el señor FREDY PEREZ RODAS o sus familiares cercanos no tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado a otra ciudad; nótese que, de lo mencionado en el escrito tutelar, ni de los documentos arrimados, es posible determinar a cuanto equivalen los ingresos del accionante. De igual manera, no se advierte que los servicios médicos respecto de los cuales versa la solicitud, hayan sido ordenados para evitar un riesgo para la vida, integridad física o estado de salud del señor FREDY PEREZ RODAS, a partir del cual se deba en sede de tutela, impartir órdenes para su protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor FREDY PEREZ RODAS, **identificado con cédula de ciudadanía No. 17.615.963**, reclamados por su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR al DIRECTOR DEL HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad que el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del proceda a realizar las correcciones de las ordenes “• *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS* • *INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL*” y remitirla a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 12 DE FLORENCIA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que estas instituciones castrenses junto con las demás dependencias encargadas y conforme a sus competencias, dentro las veinticuatro (24) horas siguiente a la remisión de las autorizaciones por parte del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, procedan a expedir y entregar las autorizaciones correspondientes a: “• *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS* • *INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA GENERAL*”, que le fueron ordenados al señor FREDY PEREZ RODAS en consulta del 19 de julio de 2022; dichas autorizaciones deberán ser puestas en conocimiento del accionante en la dirección de notificaciones indicada por su apoderada en la petición y en el escrito de tutela, al igual que debe ser allegada a este Despacho copia de las mismas y constancia de remisión al peticionario, so pena de que se inicie trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991,

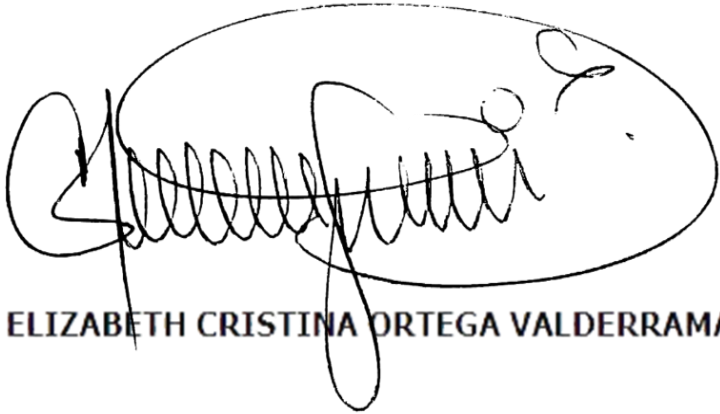
respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA